



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
20 de marzo de 2006  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

#### **Nota verbal de fecha 17 de marzo de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente del Japón ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente del Japón ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y, con referencia a su carta de fecha 10 de octubre de 2005, tiene el honor de transmitirle información adicional que complementa la ofrecida en su nota verbal de fecha 28 de octubre de 2004 (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 17 de marzo de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente del Japón ante las Naciones Unidas**

**Informe sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad**

**Información complementaria sobre legislación y cumplimiento de la ley en respuesta al examen del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 4 de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad**

En su carta de fecha 10 de octubre de 2005, el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad solicitó al Japón información complementaria sobre las medidas adoptadas para aplicar eficazmente la resolución. El Gobierno del Japón ha analizado la matriz remitida por el Comité y, en respuesta a su petición, facilita la siguiente información como complemento de la ofrecida en su informe nacional de 28 de octubre de 2004 (S/AC.44/2004/(02)/49).

***Párrafo 2***

*Decide también que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;*

**Armas biológicas**

*4. Almacenar, 5. Desarrollar, y 6. Transportar*

- Según lo indicado por el Japón en la página 6 de su primer informe, en la Ley de aplicación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción y la otra Convención (Ley No. 61 de 1982), se prevé que los usos legítimos del desarrollo, la producción, la conservación, el almacenamiento y la adquisición de agentes biológicos o tóxicos se limitarán exclusivamente a la protección o la profilaxis u otros fines pacíficos. En la misma ley se prohíbe y penaliza la producción, posesión, transferencia, recepción o utilización de armas biológicas. También es punible todo intento de producir o utilizar armas biológicas.
- El “transporte” se prohíbe y penaliza en la medida en que pueda subsumirse en los conceptos de “posesión”, “transferencia” o “recepción” previstos en la Ley No. 61 de 1982.
- El “desarrollo” se prohíbe y penaliza en la medida en que pueda subsumirse en el concepto de “producción” previsto en la Ley No. 61 de 1982.

11. *Financiar las actividades antes mencionadas*

- Tal como se indica en la página 6 del primer informe del Japón, la Ley sancionadora de la financiación de delitos de intimidación pública (Ley No. 67 de 2002) prohíbe la financiación de actos terroristas. Quien financie un acto de terrorismo relacionado con armas biológicas será condenado a pena de prisión por un máximo de 10 años. También se penará todo intento de cometer el delito mencionado.

12. *Actividades antes mencionadas relacionadas con los sistemas vectores*

- Además de lo previsto en la Ley No. 61 de 1982, en lo que respecta a la prohibición de actividades relacionadas con los sistemas vectores por parte de agentes no estatales, la Ley de control de armas de fuego (Ley No. 149 de 1950) reglamenta la producción, la transferencia, la importación y el transporte de armas de fuego y sus propulsores, según se señala en la página 6 del primer informe del Japón. Esos actos están penados por la misma ley.

13. *Participación de agentes no estatales en las actividades antes mencionadas*

- Los agentes no estatales están sujetos a las leyes antes citadas y pueden ser castigados con arreglo a sus disposiciones.

**Armas químicas**

1. *Fabricar/producir, 2. Adquirir, 3. Poseer, 4. Almacenar, 5. Desarrollar, 6. Transportar, 7. Transferir, y 8. Emplear*

- Según indicó el Japón en la página 6 de su primer informe, la Ley relativa a la prohibición de las armas químicas y la restricción de determinados materiales (Ley No. 65 de 1995) establece la penalización de la *producción, posesión, transferencia, recepción o utilización* de armas químicas y sanciona todas estas actividades.
- La “adquisición” se prohíbe y penaliza en la medida en que pueda subsumirse en el concepto de “recepción” previsto en la Ley No. 65 de 1995.
- El “desarrollo” se prohíbe y penaliza en la medida en que pueda subsumirse en el concepto de “producción” previsto en la Ley No. 65 de 1995.
- El “almacenamiento” o el “transporte” se prohíbe y penaliza en la medida en que pueda subsumirse en el concepto de “posesión” previsto en la Ley No. 65 de 1995.

11. *Financiar las actividades antes mencionadas*

- Tal como se indica en la página 6 del primer informe del Japón, la Ley sancionadora de la financiación de delitos de intimidación pública (Ley No. 67 de 2002) prohíbe la financiación de actos terroristas. Quien financie una acto de terrorismo relacionado con armas químicas será condenado a pena de prisión por un máximo de 10 años. También se penará todo intento de cometer el delito mencionado.

12. *Actividades antes mencionadas relacionadas con los sistemas vectores*

- Según indicó el Japón en la página 6 de su primer informe, la Ley relativa a la prohibición de las armas químicas y la restricción de determinados materiales (Ley No. 65 de 1995) establece la penalización de la producción, posesión, transferencia o recepción de equipo o máquinas que se destinen exclusivamente a componer armas químicas o facilitar su utilización y sanciona todas estas actividades. Dicho de otro modo, quedan prohibidas las actividades antes mencionadas relacionadas con los sistemas vectores, así como otras de índole similar.
- En lo que respecta a la prohibición de actividades relacionadas con los sistemas vectores por parte de agentes no estatales, la Ley de control de armas de fuego (Ley No. 149 de 1950) reglamenta la producción, la transferencia, la importación y el transporte de armas de fuego y sus propulsores, según se señala en la página 6 del primer informe del Japón. Esos actos están penados por la misma ley.

13. *Participación de agentes no estatales en las actividades antes mencionadas*

- Los agentes no estatales están sujetos a las leyes antes citadas y pueden ser castigados con arreglo a sus disposiciones.

**Armas nucleares**

4. *Almacenar, 5. Desarrollar, y 6. Transportar*

- Según consta en la página 6 del primer informe del Japón, en lo referente a las ojivas nucleares, la Ley de control de explosivos (Ley No. 32 de 1884) establece la prohibición de la utilización, producción, importación y posesión de explosivos para perturbar el orden público y provocar lesiones a personas o daños a la propiedad.
- El “desarrollo” se prohíbe y penaliza en la medida en que pueda subsumirse en el concepto de “producción” previsto en la Ley No. 32 de 1884.
- El “almacenamiento” o el “transporte” se prohíbe y penaliza en la medida en que pueda subsumirse en los conceptos de “posesión”, “importación” o “encargo” previstos en la Ley No. 32 de 1884.

8. *Emplear*

- Además de lo dispuesto en la Ley No. 32 de 1884, según indicó el Japón en la página 5 de su primer informe, quien, mediante manipulación imprudente de material de combustible nuclear, haya provocado una reacción en cadena de fisión nuclear o la emisión de radiaciones que provoquen lesiones corporales, la muerte o daños a la propiedad, será condenado a pena de prisión por un máximo de 10 años. También se penará todo intento de cometer el delito mencionado.

11. *Actividades antes mencionadas relacionadas con los sistemas vectores*

- Tal como se indica en la página 6 del primer informe del Japón, la Ley sancionadora de la financiación de delitos de intimidación pública (Ley No. 67 de 2002) prohíbe la financiación de actos terroristas. Quien financie un acto de terrorismo relacionado con armas nucleares será condenado a pena de

prisión por un máximo de 10 años. También se penará todo intento de cometer el delito mencionado.

12. *Participación de agentes no estatales en las actividades antes mencionadas*

- En lo que respecta a la prohibición de actividades relacionadas con los sistemas vectores por parte de agentes no estatales, la Ley de control de armas de fuego (Ley No. 149 de 1950) reglamenta la producción, la transferencia, la importación y el transporte de armas de fuego y sus propulsores, según se señala en la página 6 del primer informe del Japón. Esos actos están penados por la misma ley.

**Párrafo 3**

***Decide también que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben:***

- a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;***
- b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física;***

**Armas biológicas**

1. *Producción*

- La Ley de aplicación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción y la otra Convención (Ley No. 61 de 1982) prohíbe la producción de armas biológicas. En la misma ley se estipula que los ministros competentes del Gobierno podrán ordenar que las personas que por razón de su cargo manipulen agentes biológicos o toxinas presenten informes sobre sus actividades con el fin de impedir el desarrollo, la producción, la conservación, el almacenamiento y la adquisición ilícitos de agentes biológicos o toxinas.
- En cuanto al modo de hacer cumplir las medidas adoptadas, la Ley No. 61 de 1982 castiga la producción de armas biológicas o tóxicas. Dicha ley también considera punible la no presentación de los informes previstos en ella, así como la inclusión de falsedades en los informes que se presenten.

2. *Uso*

- Según el artículo 5 de la Ley No. 61 de 1982, los ministros competentes del Gobierno podrán ordenar que las personas que por razón de su cargo manipulen agentes biológicos o toxinas presenten informes sobre sus actividades con el fin de impedir el desarrollo, la producción, la conservación, el almacenamiento y la adquisición ilícitos de agentes biológicos o toxinas.
- Conforme a la Ley No. 61 de 1982, se sancionará a quienes utilicen armas biológicas o tóxicas o viertan los agentes biológicos o toxinas incorporados

en dichas armas. Asimismo, se castigará a quienes pongan en peligro la vida, la integridad física o la propiedad de otros a resultas del vertido ilícito de agentes biológicos o toxinas. Dicha ley también considera punible la no presentación de los informes previstos en ella, así como la inclusión de falsedades en los informes que se presenten.

3. *Almacenamiento, y 4. Transporte*

- Con arreglo a la Ley No. 61 de 1982, los ministros competentes del Gobierno podrán ordenar que las personas que por razón de su cargo manipulen agentes biológicos o toxinas presenten informes sobre sus actividades con el fin de impedir el desarrollo, la producción, la conservación, el almacenamiento y la adquisición ilícitos de agentes biológicos o toxinas. Según se ha indicado anteriormente, el “transporte” se prohíbe y penaliza en la medida en que pueda subsumirse en los conceptos de “posesión”, “transferencia” o “recepción” previstos en la Ley No. 61 de 1982.
- Dicha ley también considera punible la no presentación de los informes previstos en ella, así como la inclusión de falsedades en los informes que se presenten.

6.-9. *Medidas para garantizar la seguridad de la producción, el empleo, el almacenamiento y el transporte, 12. Régimen de licencias/registro de instalaciones/personas que trabajan con materiales biológicos, 13. Control de la fiabilidad del personal*

- Según lo indicado por el Japón en la página 7 de su primer informe, en lo relativo al control de agentes y toxinas, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social establece las directrices para mejorar las medidas de control de los virus y bacterias y ordena aplicar esas medidas a los centros de salud pública y las instituciones médicas.
- El 10 de diciembre de 2004, el Servicio Central de Promoción de Medidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Otras Cuestiones Conexas y contra el Terrorismo Internacional aprobó un Plan de Acción para la Prevención del Terrorismo en el que se contemplan, entre otras, las medidas que a continuación se indican para controlar los microorganismos patógenos que pueden utilizarse en actividades de terrorismo biológico.
  - Como medida provisional, los Ministerios de Salud, Trabajo y Bienestar Social, de Economía, Comercio e Industria, de Educación, Cultura, Deportes, Ciencia y Tecnología, y de Agricultura, Silvicultura y Pesca pedirán a las instalaciones donde se manipulen microorganismos patógenos que puedan causar daños a la vida o la salud humanas que informen periódicamente al Gobierno del tipo de microorganismos patógenos con que trabajen y de sus métodos de almacenamiento.
  - Asimismo, a fin de establecer un sistema de control adecuado de los microorganismos patógenos, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social estudiará la introducción de reformas legislativas para obligar a quienes manipulen patógenos de enfermedades contagiosas a informar de ello a las autoridades nacionales y las prefecturas. Esas reformas legislativas también incluirán disposiciones para regular la transferencia de patógenos, la recepción de informes, la investigación e inspección sobre el terreno por autoridades nacionales

y prefecturas y la imposición de sanciones administrativas o penas en caso de infracción. Una vez concluido este proceso, en 2006 el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social remitirá a la Dieta un proyecto de reforma de la Ley de prevención de enfermedades infecciosas y de atención médica a pacientes afectados por ellas.

14. *Medidas para contabilizar/garantizar la seguridad de/proteger físicamente los sistemas vectores*

- Según consta en la página 8 del primer informe del Japón, la Ley de control de las armas de fuego dispone el registro obligatorio de actividades tales como la producción, comercialización, recepción y utilización de armas de fuego y sus propulsores. La ley castiga a quienes no mantengan esos registros, no conserven las inscripciones o realicen anotaciones falsas.

**Armas químicas**

1.-9 *Medidas para contabilizar la producción, el empleo y el transporte, y medidas para garantizar la seguridad de la producción, el empleo, el almacenamiento y el transporte, 12. Régimen de licencias para instalaciones/entidades/empleo de materiales químicos, y 13. Control de la fiabilidad del personal*

- La Ley relativa a la prohibición de las armas químicas y la restricción de determinados materiales (Ley No. 65 de 1995) reglamenta estrictamente la gestión de la producción, la utilización, el almacenamiento y el transporte de los productos químicos enumerados en el anexo sobre productos químicos de la Convención sobre las Armas Químicas y establece otras medidas para garantizar la seguridad de esos productos, entre ellas un régimen de licencias para instalaciones/entidades/empleo de materiales químicos y rigurosos controles del personal.
- Asimismo, dicha ley castiga a quienes, sin contar con la autorización del ministerio competente, produzcan, utilicen, almacenen o transporten los productos químicos enumerados en el anexo sobre productos químicos de la Convención sobre las Armas Químicas.
- La referida ley sanciona también a las personas o entidades que, aun contando con la citada autorización, no notifiquen el volumen concreto de sustancias químicas que produzcan o utilicen, se abstengan de llevar los registros correspondientes, no informen de sus operaciones o se opongan a la práctica de inspecciones o las impidan o eviten de cualquier otro modo.

14. *Medidas para contabilizar/garantizar la seguridad de/proteger físicamente los sistemas vectores*

- Según se indica en la página 8 del primer informe del Japón, la Ley de control de las armas de fuego dispone el registro obligatorio de actividades tales como la producción, comercialización, recepción y utilización de armas de fuego y sus propulsores. La ley castiga a quienes no mantengan esos registros, no conserven las inscripciones o realicen anotaciones falsas.

15. *Autoridad nacional encargada de la Convención sobre las Armas Químicas*

- La autoridad nacional encargada de la Convención sobre las Armas Químicas depende de los Ministerios de Relaciones Exteriores (puntos de contacto) y de

Economía, Comercio e Industria, y del Organismo de Defensa (Memorando de entendimiento de 28 de abril de 1997).

16. *Presentación de informes sobre las sustancias incluidas en las Listas I, II y III a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas*

- Según lo dispuesto en la Ley No. 65 de 1995, el Ministerio de Economía, Comercio e Industria podrá exigir, en los términos previstos en la Convención y a petición de una organización internacional o un Estado parte que necesite cualquier aclaración, que quienes manipulen sustancias químicas tóxicas, etc. faciliten la información que se les solicite.
- Quienes proporcionen información falsa o incompleta serán castigados de conformidad con la mencionada ley.

**Armas nucleares**

4. *Medidas para contabilizar el transporte*

- Según la Ley que reglamenta el material de fuentes nucleares, el material de combustible nuclear y los reactores (Ley No. 166 de 1957), con el fin de evitar desastres y proteger la seguridad pública, los usuarios que transporten material de combustible nuclear o material contaminado con combustible nuclear fuera de una fábrica, planta o depósito deben obtener un permiso de transporte en los términos que se establezcan mediante Decreto ministerial. En tal caso, los usuarios transportarán esos materiales ajustándose a lo dispuesto en el permiso de transporte.
- Conforme a dicha ley, la policía podrá detener al transportista e inspeccionar los materiales transportados para cerciorarse de que su transporte se ajusta a lo dispuesto en el correspondiente permiso. Quien transporte esos materiales sin informar debidamente de ello a las autoridades competentes o facilite a éstas información falsa será castigado en los términos previstos en la citada ley.

13. *Control de la fiabilidad del personal*

- Con arreglo a la Ley No. 166 de 1957 se realizan estrictos controles del personal.

14. *Medidas para contabilizar/garantizar la seguridad de/proteger físicamente los sistemas vectores*

- Según se indica en la página 8 del primer informe del Japón, la Ley de control de las armas de fuego dispone el registro obligatorio de actividades tales como la producción, comercialización, recepción y utilización de armas de fuego y sus propulsores. La ley castiga a quienes no mantengan esos registros, no conserven las inscripciones o realicen anotaciones falsas.

15. *Autoridad nacional encargada de la reglamentación*

- Según lo dispuesto en la Ley No. 166 de 1957, las autoridades nacionales encargadas de la reglamentación son el Ministerio de Educación, Cultura, Deporte, Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Economía, Comercio e Industria y el Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte.



16. *Acuerdo de salvaguardia del OIEA*

- Con el fin de aplicar internamente el Acuerdo de salvaguardia del OIEA y su Protocolo adicional, la Ley No. 166 de 1957 establece que un inspector del OIEA podrá inspeccionar las instalaciones pertinentes conforme a lo previsto en los citados instrumentos internacionales.
- La referida ley castiga a quienes dificulten la labor de un inspector del OIEA o la impidan o eviten de cualquier otro modo, se nieguen a contestar a sus preguntas o respondan con información falsa.

17. *Código de Conducta del OIEA sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas*

Una vez modificado el Decreto de control de las exportaciones comerciales (Decreto-ley No. 378 de 1949), el 1º de enero de 2006 entraron en vigor las directrices para la importación y exportación de fuentes radiactivas.

20. *Otro tipo de legislación o reglamentos nacionales relacionados con los materiales nucleares, incluso la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares*

- En diciembre de 2005 entraron en vigor las modificaciones de la Ley No. 166 de 1957 que a continuación se indican, destinadas a adaptarla a las recomendaciones del OIEA para la protección física del material nuclear y las instalaciones nucleares (INFCIRC/225/Rev.4).
- El Organismo de Seguridad Nuclear e Industrial y el Ministerio de Educación, Cultura, Deporte, Ciencia y Tecnología han elaborado modelos de amenazas básicas de referencia para las instalaciones nucleares y los usuarios han reforzado las medidas de protección física teniendo en cuenta las amenazas evaluadas.
- Inspectores de protección física del material nuclear pertenecientes al Organismo de Seguridad Nuclear e Industrial y al Ministerio de Educación, Cultura, Deporte, Ciencia y Tecnología inspeccionan periódicamente la eficacia de las referidas medidas y, en su caso, ordenan a los usuarios que las mejoren.
- Se prohíbe a los usuarios y funcionarios públicos divulgar información confidencial sobre la protección física del material nuclear. La ley castiga a quienes incumplan esa prohibición.

**Párrafo 3**

***Decide también que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben:***

***c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;***

*d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones;*

**Párrafo 6**

*Reconoce la utilidad de las listas de control nacionales eficaces a los efectos de la aplicación de la presente resolución e insta a todos los Estados Miembros a que, de ser necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole;*

**Párrafo 10**

*Exhorta a todos los Estados, como otro medio para hacer frente a esta amenaza, a que lleven a cabo, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional, actividades de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos;*

**Información aplicable a las armas biológicas, químicas y nucleares**

*1. Control fronterizo*

➤ El marco jurídico para el control de las fronteras está integrado por las siguientes leyes: la Ley de aduanas (Ley No. 61 de 1954), la Ley del Servicio de Guardacostas del Japón (Ley No. 28 de 1948), la Ley de procedimiento penal (Ley No. 131 de 1948), la Ley de establecimiento de organismos de defensa (Ley No. 164 de 1954) y la Ley de Fuerzas de Legítima Defensa (Ley No. 165 de 1954). El Servicio de Aduanas, el Servicio de Guardacostas y las Fuerzas de Legítima Defensa del Japón velan por el cumplimiento de esas leyes. Las Fuerzas de Legítima Defensa participan en actividades de mantenimiento del orden público sólo en casos concretos previstos en la legislación interna.

*5. Legislación en vigor sobre control de la exportaciones*

➤ La policía y el Servicio de Guardacostas del Japón se encargan de investigar las infracciones de la Ley de divisas y comercio exterior (Ley No. 228 de 1949).

*7. Expedición de licencias individuales, 8. Régimen general de licencias, y 9. Excepciones al régimen de licencias*

➤ El sistema de control de las exportaciones del Japón se basa, en principio, en un régimen de licencias individuales. Cuando un exportador exporte de manera constante un cierto tipo de bienes o tecnologías a un usuario final determinado, podrá concedérsele una licencia general por un plazo limitado y con sujeción a ciertas excepciones.

10. *Régimen de licencias de determinadas exportaciones*

- De conformidad con la Ley de divisas y comercio exterior, todo residente que desee exportar determinadas tecnologías a un no residente deberá obtener previamente una licencia con independencia de dónde se encuentre el no residente.

12. *Examen interinstitucional de las licencias*

- Según lo dispuesto en la Ley de divisas y comercio exterior, la única entidad autorizada para expedir licencias de exportación es el Ministerio de Economía, Comercio e Industria. Por esa razón, no es necesario proceder al examen interinstitucional de las licencias.

13. *Listas de control*

- La infracción de esta normativa está penalizada por la Ley de divisas y comercio exterior.

14. *Actualización de las listas*

- El Ministerio de Economía, Comercio e Industria actualiza las listas de control periódicamente.

16. *Inclusión de sistemas vectores*

- Los sistemas vectores están incluidos en la lista 1 del anexo del Decreto de control de las exportaciones comerciales (Decreto-ley No. 378 de 1949).
- La infracción de esta normativa está penalizada por la Ley de divisas y comercio exterior.

17. *Control de usuarios finales, y 18. Cláusula general*

- A fin de mejorar el control de las exportaciones y de reforzar el régimen de no proliferación de las armas de destrucción en masa, el Japón introdujo controles generales en abril de 2002 en virtud del Decreto-ley No. 378 de 1949. Debe obtenerse una licencia del Ministro de Economía, Comercio e Industria para exportar casi todo tipo de bienes y tecnologías (incluso los que no se enumeran) siempre que esos bienes y tecnologías puedan ser utilizados para el desarrollo, la fabricación, el empleo y el almacenamiento de armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, o siempre que el usuario final de esos bienes o tecnologías participe o haya participado en el desarrollo, la fabricación, el empleo o el almacenamiento de armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores. Se ha establecido una lista de usuarios finales que se actualiza anualmente.
- La infracción de esta normativa está penalizada por la Ley de divisas y comercio exterior.

19. *Transferencias intangibles*

- De conformidad con la Ley de divisas y comercio exterior, todo residente que desee exportar determinadas tecnologías a un no residente deberá obtener la correspondiente licencia, tanto si se trata de tecnologías tangibles como si no.

21. *Control del transbordo*

- Las armas, incluidas las municiones (excepto los cartuchos), y el equipo para su descarga o lanzamiento y sus accesorios y repuestos; los agentes bacterianos, químicos y radiactivos para uso militar y el equipo y los repuestos para su diseminación, protección, detección o identificación; y los biopolímeros para detectar e identificar agentes químicos de uso militar y cultivos celulares para su producción, así como los biocatalizadores para la descontaminación y degradación de agentes químicos de uso militar y los vectores de expresión, virus o cultivos celulares que contienen la información genética necesaria para producirlos, están incluidos en la lista 1 del anexo del Decreto de control de las exportaciones comerciales (Decreto-ley No. 378 de 1949) y están sujetos a control y reglamentación incluso cuando sólo son objeto de transbordo.
- La infracción de esta normativa está penalizada por la Ley de divisas y comercio exterior.

22. *Control de la reexportación*

- Para transferir bienes o tecnologías sensibles de usuarios finales a terceros, los exportadores deberán obtener previamente un permiso del Ministerio de Economía, Comercio e Industria.

23. *Control de la prestación de fondos*

- La Ley sancionadora de la financiación de delitos de intimidación pública (Ley No. 67 de 2002) prohíbe la financiación de actos terroristas. La financiación de tales actos se castigará con pena de prisión no superior a 10 años. También se penalizará todo intento de cometer ese delito.

25. *Control de la importación*

- De conformidad con la Ley de divisas y comercio exterior y a fin de asegurar el estricto cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Japón en virtud de los tratados en que es parte, quienes deseen importar bienes podrán ser obligados a obtener el correspondiente permiso. La infracción de esta normativa está penalizada por la Ley de divisas y comercio exterior.
- En virtud de la Ley relativa a la prohibición de las armas químicas y la restricción de determinados materiales (Ley No. 65 de 1995), quienes deseen importar determinados productos químicos deberán obtener el permiso de importación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de divisas y comercio exterior. La importación de productos químicos que requieran permiso de utilización sólo se autorizará cuando el destinatario o el propio importador sea un usuario autorizado.
- De conformidad con la Ley que reglamenta el material de fuentes nucleares, el material de combustible nuclear y los reactores (Ley No. 166 de 1957), se prohíbe importar material de combustible nuclear sin autorización. La infracción de esa normativa está penalizada por la Ley No. 166 de 1957.
- De conformidad con la Ley de aranceles aduaneros (Ley No. 54 de 1910), se prohíbe la importación de los bienes que figuran a continuación, a no ser que el importador obtenga el permiso correspondiente de las autoridades competentes.

Si el Servicio de Aduanas descubre esos bienes en un puerto de entrada podrá confiscarlos, darlos por abandonados u ordenar al importador que los vuelva a embarcar. La importación de bienes prohibidos está penalizada por la Ley de aduanas (Ley No. 61 de 1954).

Armas químicas y armas biológicas:

- Pistolas, rifles, ametralladoras y cañones, así como sus municiones y piezas de repuesto.

Armas nucleares:

- Explosivos regulados por la Ley de control de explosivos (Ley No. 32 de 1884)

Sistemas vectores:

- Armas reguladas por la Ley de control de armas de fuego (Ley No. 149 de 1950).

Armas químicas:

- Determinados productos químicos regulados por la Ley relativa a la prohibición de las armas químicas y la restricción de determinados materiales (Ley No. 65 de 1995).

- La Ley de aduanas (Ley No. 61 de 1954) dispone que, en lo relativo a los bienes para cuya importación o exportación se necesita permiso, aprobación u otra disposición del organismo administrativo competente con arreglo a otras leyes y reglamentos, se deberá presentar dicho permiso o aprobación a las autoridades aduaneras en el momento de efectuar la declaración de importación o exportación. En caso contrario, no se concederá ninguna autorización de exportación o importación. La ley penaliza la importación sin permiso de bienes para cuya importación se necesite permiso, aprobación u otra disposición del organismo administrativo competente con arreglo a otras leyes y reglamentos.
- De conformidad con la Ley de control de armas de fuego (Ley No. 149 de 1950), se prohíbe importar armas de fuego sin permiso. Se castigará a quienes infrinjan esa norma.

#### 26. *Aplicabilidad extraterritorial*

- El Japón entiende que la resolución 1540 (2004) no exige que se declare la aplicabilidad extraterritorial de su legislación nacional.

#### **Párrafo 8**

***Exhorta a todos los Estados a que:***

***c) Renueven y cumplan su compromiso con la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas como medio importante de tratar de alcanzar y lograr sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional con fines pacíficos;***

5. *Asistencia con que se cuenta*

- El Japón ha demostrado su compromiso con la cooperación multilateral en muchas ocasiones. Es miembro activo de organizaciones internacionales especializadas, como la Junta de Gobernadores del OIEA (cuya presidencia ocupa actualmente) y el Consejo Ejecutivo de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. También cumple su compromiso con la cooperación multilateral haciendo contribuciones financieras a las organizaciones y foros internacionales. En lo que respecta al ejercicio económico de 2005, el Japón ha efectuado las siguientes asignaciones:
  - 14 millones de dólares de los EE.UU. para la asistencia técnica del OIEA, además de una contribución periódica de 53 millones de dólares al OIEA, que representa aproximadamente el 20% del presupuesto total del Organismo.
  - 14 millones de euros como contribución periódica a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (aproximadamente el 20%).
  - 100.000 dólares como contribución a las reuniones de la Convención sobre las armas biológicas (aproximadamente el 20%).
  - 9,6 millones de dólares y 8,4 millones de euros como contribución periódica al comité preparatorio de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares (aproximadamente el 20%).
  - 20.000 dólares como contribución a la Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (aproximadamente el 14%).
- En lo que respecta a la Convención sobre las Armas Químicas el Gobierno del Japón ha facilitado el apoyo siguiente:
  - 60.000 euros en concepto de contribución voluntaria a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas a fin de promover la universalidad y mejorar la aplicación a nivel nacional en marzo de 2005;
  - Participación en una misión de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas a Brunei para mejorar la aplicación a nivel nacional en junio de 2005;
  - Curso de capacitación para funcionarios iraquíes para apoyar la adhesión del Iraq a la Convención sobre las Armas Químicas, organizado en La Haya en julio de 2005;
  - Capacitación en una empresa japonesa de funcionarios de la India y Malasia en agosto y septiembre; dichos funcionarios realizaron una exposición sobre cómo mejorar la calidad de las declaraciones en la tercera reunión regional de autoridades nacionales de los países de Asia, celebrada en septiembre de 2005;
  - El Japón participará también, junto con Australia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, en una misión a Camboya para mejorar la aplicación a nivel nacional en diciembre de 2005.

*d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes;*

*6. Información para la industria y 7. Información para el público*

- A fin de informar a la industria y al público sobre el sistema de control de las exportaciones del Japón, el Ministerio de Economía, Comercio e Industria organiza seminarios para la industria, las universidades y las instituciones de investigación y ayuda a las empresas a establecer sus propios programas internos de aplicación de la normativa.
- El Centro de información sobre el control de la seguridad del comercio (CISTEC), organización sin ánimo de lucro establecida en 1989 para divulgar las normas sobre control de las exportaciones, y la Asociación de Exportadores, que vela por que sus miembros no realicen exportaciones ilícitas según la Ley sobre transacciones de exportación e importación (Ley No. 299 de 1952), facilitan asesoramiento a la industria sobre temas como los programas internos de aplicación de la normativa.
- En cuanto a la Iniciativa de lucha contra la proliferación, el Ministerio de Relaciones Exteriores organizó un seminario dirigido a la Asociación Japonesa de Armadores para que éstos conozcan mejor los objetivos de dicha Iniciativa y las actividades relacionadas con ella.
- El 7 de junio de 2005, el Ministerio de Relaciones Exteriores publicó en la gaceta oficial la notificación No. 293, que incluye la traducción íntegra de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad.

**Párrafo 9**

*Exhorta a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;*

*5. Asistencia con que se cuenta*

- El Gobierno del Japón está promoviendo intensamente las actividades de promoción en los países de Asia mediante la celebración de conversaciones sobre la no proliferación con varios países de la ASEAN, incluido el Pakistán.
- A fin de intensificar las iniciativas contra la proliferación en Asia y contribuir a la paz y la seguridad en la región, el Gobierno del Japón organizó reuniones asiáticas de alto nivel sobre la no proliferación en Tokio, en noviembre de 2003, febrero de 2005 y febrero de 2006. En relación con el control de las exportaciones, en octubre de 2003 el Gobierno del Japón celebró el primer diálogo asiático sobre el control de las exportaciones y, en octubre de 2004, la segunda reunión de ese diálogo. El Gobierno del Japón ha venido intensificando los esfuerzos a este respecto con la celebración de otros seminarios, como el primer seminario asiático sobre la no proliferación en mayo de 2004.
- En febrero de 2006, el Gobierno del Japón organizó el 13º seminario asiático anual sobre el control de las exportaciones en el que participaron delegados de 21 países y regiones. Los delegados se centraron en el desarrollo de un planteamiento común sobre la importancia del control de la exportación a fin

de reforzar los sistemas de control de las exportaciones y la no proliferación en los países asiáticos.

- El Gobierno del Japón ha tomado medidas para mejorar la capacidad de lucha contra el terrorismo, principalmente de los países asiáticos, en las nueve esferas, siguientes: inmigración, seguridad de la aviación, seguridad portuaria y marítima, cooperación aduanera, control de las exportaciones, cooperación en materia de seguridad, lucha contra la financiación del terrorismo, lucha contra el terrorismo con armas químicas, biológicas, radiológicas y nucleares, y convenciones y protocolos internacionales para la lucha contra el terrorismo. En el ejercicio económico de 2004, el Japón organizó seminarios y cursos de capacitación sobre esas cuestiones en los que participaron 322 personas.
- En julio de 2005, el Gobierno del Japón organizó en Malasia un curso de capacitación sobre prevención y gestión de crisis provocadas por actos de terrorismo biológico, en el que participaron unas 50 personas encargadas de adoptar medidas contra el terrorismo biológico en los países de la ASEAN, China y la República de Corea. Se hizo hincapié en la importancia de contar con medidas amplias que incluyan controles de seguridad, vigilancia y un enfoque apropiado para hacer frente al terrorismo biológico.
- El Gobierno del Japón ha venido participando activamente en la Iniciativa de lucha contra la proliferación desde su creación en mayo de 2003, con actividades como la organización, en octubre de 2004, de una maniobra marítima de interdicción y diversas actividades de promoción para aumentar el apoyo de los países de Asia a dicha Iniciativa, tanto por canales diplomáticos, como la reunión asiática de alto nivel sobre la no proliferación, como por medio de la cooperación operacional del Organismo de Defensa y las Fuerzas de Legítima Defensa en ejercicios conjuntos. En agosto de 2005, buques y aeronaves de las Fuerzas de Legítima Defensa del Japón participaron en una maniobra marítima de interdicción en Singapur. (Era la primera vez que unidades de las Fuerzas de Legítima Defensa participaban en unas maniobras de la Iniciativa de lucha contra la proliferación fuera de su territorio.) El Servicio de Guardacostas del Japón envió también un buque patrulla, que participó en maniobras conjuntas de abordaje y búsqueda con otros de Singapur y Australia.